



RELATORIA 3

JUEZ: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXPLOSIVOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES TERRORISTA Y TERRORISMO.

MATERIA: AMNISTÍA DE IURE Y LIBERTAD CONDICIONADA

ACTUACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de Amnistía de Iure y libertad condicionada impetrada por el condenado **XXXXXX**, de conformidad con la Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017.

1. Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Adjunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia en sentencia del 10 de julio de 2012 condenó a **XXXXXX** como autor del punible de **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos** a la pena principal de 88 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, con ocasión a los hechos acaecidos el 21 de enero de 2012.

Mediante auto del 5 de junio de 2017, este Despacho Judicial a la anterior condena le acumuló la sentencia irrogada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia con Funciones de Conocimiento, de fecha 19 de septiembre de 2012, en virtud de la cual fue condenado por los punibles de **concierto para delinquir con fines terrorista y terrorismo**, quedándole la pena definitiva a purgar en 252 meses de prisión y multa de 1.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. El condenado **XXXXXX** se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 21 de enero de 2012, completando a la fecha 64 meses y 16 días en privación física de la libertad.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto de 24 de junio de 2016 (10 meses y 8 día) nos arroja el guarismo de **74 meses y 24 días en privación física y efectiva de la libertad**.

El condenado **XXXXXX**, actuando en nombre propio, presentó un escrito mediante el cual solicita se le conceda la libertad condicionada.

Indica que se encuentra reconocido en la lista elaborada por las FARC-EP como integrante/colaborador de esa organización y actualmente se encuentra privado de la libertad por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos concierto para delinquir con fines terrorista y terrorismo.



Señala el penado, que todos los delitos relacionados anteriormente fueron cometidos antes de la firma del Acuerdo final de Paz aunado que se encuentra privado de la libertad desde el 21 de enero de 2012 por los delitos asociados a las FARC –EP, lo que significa que supera ampliamente los cinco (5) años de que habla el inciso 1° del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.

Agrega que es su voluntad ser beneficiado por la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 que contempla tratamientos especiales conforme a lo previsto en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera del 24 de noviembre de 2016.

Por último señala, que cumple con los presupuestos en la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, artículo 35, por lo cual anexa a su solicitud acta formal de compromiso establecida en el artículo 36 de la ley, debidamente firmada, para ser excarcelado y quedar en situación de la libertad condicionada a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz.

PRINCIPALES ARGUMENTOS

1.- CONSIDERACIONES PREVIAS:

Frente al poder que acompaña el escrito petitorio, es del caso reconocer personería a la Doctora, identificada con la cédula de ciudadanía No. y T.P No. del C.S de la Judicatura, como defensora del condenado **XXXXXX**, conforme a las facultades expresamente otorgadas por aquél.

2. DE LOS ANTECEDENTES NORMATIVOS

Necesario resulta que la referencia inicial de estas consideraciones se dedique a recordar el marco normativo que hoy rige y que soportará la decisión final que se adoptará en esta oportunidad, de cara a atender la solicitud del condenado **XXXXXX**. Veamos entonces:

2.1. En primer lugar se debe señalar que la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones, se expidió como desarrollo normativo para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, siendo publicada el 30 de diciembre de 2016, de manera que a partir de ese momento se encuentra vigente.

De conformidad con el artículo 2° de dicha normatividad, se precisa que tiene por objeto regular las amnistías e indultos que proceden por delitos políticos y por aquellas conductas punibles conexas con los primeros, y adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, dirigidos a los agentes del Estado condenados, procesados o señalados de incurrir en comportamientos punibles por causa, con ocasión o en relación con el conflicto armado.

Y en el canon 3° fija su ámbito de aplicación, en los siguientes términos:



“ARTÍCULO. 3º- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplicará de forma diferenciada e inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final. También cobijará conductas amniables estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.

Además se aplicará a las conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social en los términos que en esta ley se indica.

En cuanto a los miembros de un grupo armado en rebelión solo se aplicará a los integrantes del grupo que haya firmado un acuerdo de paz con el gobierno, en los términos que en esta ley se indica. ...”

Ahora bien, entre los principios que rigen la aplicación de esta especial normatividad, se establece por el artículo 8º de la ley bajo estudio que:

“ARTÍCULO 8º- RECONOCIMIENTO DEL DELITO POLÍTICO. Como consecuencia del reconocimiento del delito político y de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, a la finalización de las hostilidades el Estado colombiano otorgará la amnistía más amplia posible. En virtud de la naturaleza y desarrollo de los delitos políticos y sus conexos, para todos los efectos de aplicación e interpretación de esta ley, se otorgarán tratamientos diferenciados al delito común. Serán considerados delitos políticos aquellos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta ilícita es el Estado y su régimen constitucional vigente, cuando sean ejecutados sin ánimo de lucro personal. ...” .

2.2. Respecto de la Amnistía de Iure se tiene que es referida de manera expresa por el artículo 15 de la Ley 1820 de 2016, en los siguientes términos:

“... ARTICULO 15. AMNISTÍA DE IURE: Se concede amnistía por los delitos políticos de **"rebelión", "sedición", "asonada", "conspiración" y "seducción", usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con ley, a quienes hayan incurrido en ellos. ...”** (Negrilla fuera de texto).

Seguidamente, el canon 16 relaciona de manera taxativa aquellas conductas delictuales que pueden concurrir como conexos a los delitos políticos, preceptuando al respecto que:

“... Artículo 16. Para los efectos de esta ley son conexos con los delitos políticos los siguientes: apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo cuando no hay concurso con secuestro; constreñimiento para delinquir; violación habitación violación ilícita de comunicaciones; ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; utilización ilícita de de comunicaciones; violación la libertad de trabajo; injuria; calumnia; injuria y calumnia indirectas; daño en bien ajeno; falsedad personal;



falsedad material de particular en documento público; obtención de documento público falso; **concierto para delinquir**; utilización ilegal de uniformes e insignias; amenazas; instigación a delinquir; incendios; perturbación en servicio de transporte público colectivo u oficial; tenencia y fabricación de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; **fabricación, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de fuerzas armadas o explosivos**; perturbación certamen democrático; constreñimiento al sufragante; fraude al sufragante; fraude en inscripción de cédulas; corrupción al sufragante; voto fraudulento; contrato cumplimiento requisitos violencia contra servidor público; fuga; y espionaje.

El anterior listado de delitos será también tenido en cuenta por la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de que esta Sala también considere conexos con el delito político otras conductas en aplicación de los criterios establecidos en ley. las conductas que en ningún caso objeto de amnistía o indulto son las mencionadas en el artículo de ley. la aplicación la amnistía que trata la presente ley se incluirá toda circunstancia de agravación punitiva o dispositivo amplificador de los tipos penales.

Luego, el artículo 17 ibídem se refiere al ámbito de aplicación personal de la normatividad en estudio, y en tal sentido dispone:

“... ARTICULO 17.- ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.

Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:

1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.

2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.

3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.



4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior. ...”.

Los artículos 18 y 19 de la ley en estudio establecen pautas de procedibilidad para efectos de la aplicación efectiva de la amnistía, haciendo las siguientes precisiones:

“... ARTÍCULO 18. DEJACIÓN DE ARMAS. *Respecto de las personas a las que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo anterior, que se encuentren en proceso de dejación de armas y permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización o en los campamentos acordados, la amnistía se aplicará individualmente de manera progresiva a cada una de ellas cuando el destinatario haya efectuado la dejación de armas de conformidad con el cronograma y la correspondiente certificación acordados para tal efecto. La amnistía se les concederá también por las conductas estrechamente vinculadas al cumplimiento del proceso de dejación de armas. Respecto de los integrantes de las FARC-EP que por estar encarcelados no se encuentran en posesión de armas, la amnistía se aplicará individualmente a cada uno de ellos cuando el destinatario haya suscrito un acta de compromiso comprometiéndose a no volver a utilizar armas para atacar al régimen constitucional y legal vigente. Dicha acta de compromiso se corresponderá con el texto definido para el proceso de dejación de armas.*

ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA AMNISTÍA DE IURE.

1. (...)
2. (...)
3. *Respecto de quienes ya exista una condena por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la presente ley, el Juez de Ejecución de Penas competente procederá a aplicar la amnistía.*

En todo caso la amnistía deberá ser aplicada en un término no mayor a los diez días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, siempre que el destinatario haya concluido el proceso de dejación de armas conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley y haya suscrito la correspondiente acta de compromiso. ...”

Ahora bien, mediante el Decreto 277 del pasado 17 de febrero, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales, estableció el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 de 2016, aclarando entre, otras cosas que: (I) es la referida Ley 1820



la que concede la amnistía de iure por los delitos políticos y los conexos, de conformidad con sus artículos 15 y 16; (II) las decisiones y resoluciones adoptadas en aplicación de la Ley 1820 de 2016 podrán ser objeto de los recursos de reposición y apelación ante el superior inmediato y hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal Especial para la Paz; (III) en los casos de sentencias condenatorias ejecutoriadas, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el competente para aplicar la amnistía mediante decisión motivada en la que decretará la extinción de las sanciones principales y accesorias, he incluso la condena indemnizatoria de perjuicios, y (IV) que resulta aplicable, entre otros casos, cuando en el fallo se condena a la persona por su pertenencia o colaboración con las FARC-EP, evento en el cual solo se requiere que el interesado aporte el acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la ley 1820 de 2016.

En efecto, el artículo 6° del aludido Decreto 277 de 2017 señala:

“... ARTÍCULO 6. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL. *La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en uno cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que:*

1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, sólo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 o; ...”

Y el canon siguiente de dicha normatividad complementa el anterior mandato, precisando:

“... ARTÍCULO 7°. ACTA DE COMPROMISO EN CASOS DE AMNISTÍA DE IURE. *Respecto de los integrantes de las FARC-EP que por estar privados de la libertad no se encuentren en posesión de armas, amnistía se aplicará individualmente a cada uno de ellos cuando el destinatario haya suscrito un acta que se hará llegar a la autoridad judicial competente, junto a solicitud de amnistía de iure presentada por el solicitante o a requerimiento de dicha autoridad cuando amnistía se aplique oficio.*

De conformidad con lo previsto en los artículos 6, 14 Y 18 la Ley 1820 2016, dicha acta únicamente el compromiso de quien fuera a resultar beneficiario amnistía de iure terminar el conflicto y no volver a armas ra el régimen constitucional y legal vigente y la declaración de que conoce el Acuerdo Final para la terminación conflicto y construcción de una paz y duradera suscrito el de noviembre de 201 y los compromisos de contribuir a medidas y mecanismos del Sistema Integral Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición conforme a lo establecido en 1 de 2016. El modelo de Acta será el contemplado en el Anexo 1, que forma parte de Decreto.

En cuanto al procedimiento que en cada uno de los posibles escenarios se deben agotar a efectos de reconocer la Amnistía de Iure que se concede



por mandato legal, el Decreto Reglamentario 277, en su artículo 8° es claro en disponer que:

ARTÍCULO 8°. PROCEDIMIENTO.

(...)

b. PROCEDIMIENTO PARA LOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD CONDENADOS:

En los procesos con sentencia condenatoria en firme con persona privada de la libertad por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, o jueces del circuito conocimiento para adolescentes, según el caso, procederán así:

1. De oficio o previa solicitud del interesado, la defensa o del Ministerio Público y, en caso los adolescentes, de Defensoría Familia o de oficio, acompañada de los soportes correspondientes, que deberán ser aportados por la oficina judicial en caso no hacerlo el solicitante, y del acta de compromiso de que trata el artículo 7 del presente Decreto, de encontrar aplicable la amnistía de iure el funcionario judicial competente, procederá en la forma indicada en artículo 5, parágrafo 2, de este Decreto. (...)

Por lo demás, el Decreto reglamentario que se analiza también se ocupó en aclarar lo relacionado con el régimen de libertades que resulta viable a partir del reconocimiento que se haga de los efectos de la Amnistía de Iure, precisando al respecto que:

“... ARTICULO 9°. LIBERTAD POR EFECTO DE LA APLICACIÓN DE LA AMNISTÍA DE IURE. *La aplicación de la amnistía de iure que trata la Ley 1820 de 2016, tendrá como efecto la puesta en libertad inmediata y definitiva de aquellos que estando privados la libertad hayan sido beneficiados de tales medidas.”*

2.3. En segundo lugar, se tiene en relación con la Libertad Condicionada que el canon 35 de la ley 1820, señala:

“... Artículo 35. Libertad condicionada. *A la entrada en vigor de esta ley, las personas a las que se refieren los artículos 15, 16, 17, 22 Y 29 de esta ley que se encuentren privadas de la libertad, incluidos los que hubieren sido procesados o condenados por los delitos contemplados en los artículos 23 y 24, quedarán en libertad condicionada siempre **que hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente.** (Negrilla fuera de texto).*

Parágrafo. Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, salvo que acrediten que han



permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta previsto en el siguiente artículo.

En caso de que la privación de la libertad sea menor a 5 años, las personas serán trasladadas a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), una vez que los miembros de las FARC-EP en proceso de dejación de armas se hayan concentrado en ellas, donde permanecerán privadas de la libertad en las condiciones establecidas en el numeral 7 del artículo 2° del Decreto 4151 de 2011.

Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente. ...”

Dicho mandato legal fue regulado por el artículo 10° del Decreto 277 de 2017, al disponer:

“... ARTÍCULO 10°, DE LA LIBERTAD CONDICIONADA. *Las personas que estén privadas la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía iure, pero se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de Decreto, que hayan permanecido cuando menos cinco (5) años privados la libertad por estos hechos, serán objeto de libertad condicionada, una vez se haya adelantado el trámite del acta prevista en el artículo 14 de este Decreto y según el procedimiento que a continuación se describe. Su trámite preferente sobre cualquier otro asunto la oficina judicial.*

A su vez el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 reza:

“ ... Artículo 11°. Procedimiento de acceso a la libertad condicionada en caso de procesados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de libertad por estos hechos.

La libertad condicionada, en eventos de trata el artículo 35 de la Ley 1820 de 16 procederá, para personas procesadas, en los siguientes dos supuestos:

I. La libertad condicionada se aplicará a todos los miembros de las FARC-EP que estén en los listados entregados y verificados por el Gobierno Nacional según el procedimiento acordado en punto 3.2.2.4 del Acuerdo Final, cuando hayan cumplido al menos 5 años de privación efectiva de la libertad y la medida de aseguramiento haya sido adoptada por delitos respecto de los que no se otorga la amnistía de iure

II. La libertad condicionada se aplicará a demás personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en artículos 17 la Ley 1820 de 2016 y 6 este Decreto, así como a los que estando en los anteriores supuestos hayan solicitado la amnistía y esta se haya



desestimado, que las conductas descritas en las providencias de que tratan los anteriores supuestos se hayan iniciado con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la persona haya cumplido al menos 5 años de privación de la libertad por estos hechos y la medida de aseguramiento haya sido adoptada por delitos respecto los que no se otorga la amnistía de iure o a los que se otorga la amnistía de iure cuando solicitud amnistía haya sido

En los dos supuestos anteriores la libertad condicionada se mantendrá cuando se formulen nuevas acusaciones o condenas por conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con conflicto, o estrechamente vinculadas al proceso de dejación armas y que hubieran tenido lugar antes de concluir este...”

Y luego, el canon 12 siguiente se dedica a fijar de manera pormenorizada el procedimiento que debe agotarse en los eventos de la libertad condicionada para los casos en que el solicitante se trata de una persona condenada y ha cumplido, cuando menos, cinco años de privación efectiva de la libertad.

Finalmente, en punto a la competencia para atender la petición que se resuelve es preciso señalar que para la aplicación de la Libertad Condicionada contemplada en la Ley 1820 de 2016 se ha establecido de manera clara en el parágrafo del artículo 35 de la misma Ley, que la autoridad judicial competente es aquella que esté conociendo el proceso penal, al precisar que será ella la encargada de aplicar lo previsto en cuanto a la libertad.

CASO CONCRETO

Conocidas las normas legales que rigen las figuras de la Amnistía de Iure y la Libertad Condicionada, acordadas por el gobierno nacional, debe el Despacho dedicarse en adelante al estudio de la situación del peticionario, a efecto de determinar si para el actual momento se cumplen los presupuestos comentados en las normas antes recordadas:

3.1. Acorde con las evidencias procesales se tiene que el sentenciado **XXXXX** fue condenado por el Juzgado Adjunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en fallo del 10 de julio de 2012, como responsable del delito de **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos** a la pena principal de 88 meses de prisión.

Dicha sentencia fue acumulada con la irrogada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia con Funciones de Conocimiento del 19 de septiembre de 2012, por los delitos de **concierto para delinquir con fines terroristas** y terrorismo, de manera que finalmente la pena principal a purgar por **XXXXX** quedó establecida en 252 meses de prisión y multa de 1.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Así las cosas, lo primero en advertirse es que nos encontramos frente a una acumulación de sentencias condenatorias, debidamente ejecutoriadas.

De igual forma se tiene por acreditado que el señor **XXXXX** fue condenado, entre otros, por delitos que son conexos al político-**fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos y concierto para delinquir con fines terroristas-** al tenor de lo preceptuado por los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016.

Ahora bien, en relación a los hechos que fueron la génesis de las sentencias sancionatorias aquí acumuladas, se tiene la narración que de ellos hicieron los Juzgados falladores, en los siguientes términos:

En la proferida por el Juzgado Adjunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se dijo:

*“Los hechos tuvieron ocurrencia el día de enero de 2012 aproximadamente a las 21:45 horas de la carretera destapada via ___, barrio ___, cuando miembros del Ejército Nacional que se encontraba en una patrulla de control militar al área de acuerdo a la orden fragmentaria No. “Espada” en el municipio de ___ proceden a requisar un sujeto que fue identificado como **XXXXX**, quien acababa de recibir una encomienda enviada de un bus de la empresa ___ y les informó que dicho bulto contenida un artefacto explosivo el cual había sido enviado por un sujeto que era de las FARC y lo debía dejar cerca del puesto de la Policía de esa localidad, pero no se sintió capaz de hacerlo”*

Por otra parte, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia con Funciones de Conocimiento el acápite de los hechos del fallo condenatorio precisó lo siguiente:

*“ La Fiscalía Novena Delegada, adscrita a la Unidad Nacional contra el Terrorismo, inició investigación para establecer la plena identidad de los presuntos integrantes del Frente 36 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), autodenominado “xxx”, que venían delinquiendo, entre otras regiones, en el Nordeste Antioqueño, agrupación liderada por alias “xxx” y como tercero al mando el sujeto conocido con el sobrenombre de **“XXXXX”**.*

Labores de investigación fundamentadas en intercepciones telefónicas, concretamente, a la línea ___, portada por el sujeto conocido con el alias de “xxx” en la cual los investigadores tuvieron oportunidad de escuchar interlocuciones atinentes a la comisión de atentados, que por fortuna lograron evitarse.

El dieciséis (16) de enero de este año (2012), en desarrollo de las citadas labores, se lograron captar algunas comunicaciones entre el sujeto conocido con el alias de “xxx” y aquél portador de la línea ___, atinentes a la colocación de un artefacto explosivo que del municipio de ___; hecho que tuvo corroboración aquella data, aproximadamente a las 17:30 horas, cuando al paso del convoy militar encabezado por



el Cabo Primero xxx, adscrito al Batallón Bàrbula, fue detonado un explosivo, que por fortuna no causò muertes.

*En procura de establecer la propiedad de la citada línea ____, utilizada por aquellos sujetos para conversar respecto de dicho atentado, se determinò que dicho aparato móvil le pertenecía al aquí justiciable **XXXXXX**, mismo que en interlocución posterior con el alias “xxx”, se lamentaba de no haber podido concretar el atentado contra aquella patrulla militar, pudiendosè determinar que, a cambio, se cometería otro atentado, esta vez contra las instalaciones del Comando de Policia con asiento en la cabecera municipal de _____”*

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de la actuación obra escrito signado por el Doctor, en su condición de Alto Comisionado para la Paz, el cual está dirigido al condenado **XXXXXX**, donde le informa lo siguiente:

“...El Alto Comisionado para la Paz, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por la ley 434 de 1998, la Ley 418 de 1997 modificada y prorrogada por la ley 1738 de 2014 y modificada por la ley 1779 de 2016 y el Decreto 1649 1649 de 2014 y 1753 de 2016, ha recibido de buena fe un listado de fecha 27 de febrero de 2017, a través de un delegado expresamente designado para ello por las FARC- EP, en el que se incluye y reconoce su nombre como integrante de dicha organización.

En consecuencia y de conformidad con el principio de confianza legítima base de cualquier acuerdo de paz, en los términos de la Ley 1779 de 2016, se profirió la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2017, mediante el cual aceptó su nombre como miembro integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército Popular (FARC- EP) ...”

3.2. - DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA AMNISTIA DE IURE:

A partir de las evidencia recordadas en los acápite anteriores y de las pruebas allegadas a la actuación, este Despacho sin esfuerzo concluye que en los asunto aquí acumulados, el enjuiciado **XXXXXX** fue procesado y condenado por su pertenencia al grupo insurgente autodenominado FARC-EP que suscribió el Acuerdo Final de la Paz con el Gobierno Nacional, y en tal condición se le endilgaron entre otros delitos el de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos y concierto para delinquir con fines terroristas, respecto del cual fue declarado penalmente responsable y sancionado con las penas antes comentadas.

Se quiere significar con ello que la situación de **XXXXXX** se ajusta a los dispuesto en el numeral 1° del artículo 17 de la Ley 1820 de 2016 y concordante con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Reglamentario 277 de 2017, pues es claro que fue condenado por su pertenencia a las FARC-EP, tal y como se viene de analizar en precedencia.



Súmese a lo anterior la certificación que en su momento expidió el Alto Comisionado para la Paz y que le fuera comunicada al condenado **XXXXXX**, en el sentido que su nombre se incluye y reconoce como integrante de la organización guerrillera FARC EP., lo que termina por acreditar de manera concluyente su militancia a ese grupo armado.

Ahora bien, en igual sentido debe inferirse que los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos y Concierto para delinquir con fines terroristas -por los cuales fue penalizado-, responden inequívocamente a las exigencias que demandan los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016 y 4° de su Decreto Reglamentario 277 del año que avanza; esto es, que se trata de conductas punibles que tienen el carácter de conexos al delito político.

Pero es más: **XXXXXX** allego el acta de compromiso (anexo I), ajustando su contenido a los lineamientos que de manera expresa señala el artículo 7° del Decreto 277 de 2017, de manera que a través de la misma, fechada el 10 de marzo del año en curso, se comprometió a terminar el conflicto y a no volver a utilizar armas para atacar el régimen constitucional y legal vigente, haciendo además expresas manifestaciones en el sentido de conocer el Acuerdo Final suscrito entre las Farc EP y el Gobierno Nacional, así como los compromisos de contribuir a las medidas y mecanismos del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición.

Luego entonces, se tiene por cumplida la exigencia que demanda el canon 18 de la Ley 1820 de 2016 en su segundo inciso.

Es por todo lo anterior que en criterio de este Despacho, resulta viable en el actual momento aplicar en favor de **XXXXXX** la Amnistía de Iure que concede la Ley en cita, precisando desde ya que ello procede sólo en lo que respecta a los delitos conexos al político, de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos y Concierto para delinquir con fines terroristas.

En cuanto al restante punible por el que fuera condenado el aquí rematado en los asuntos acumulados, vale decir, Terrorismo, se advierte que el mismo no tiene el carácter de delito político; tampoco es considerado por el artículo 16 de la Ley 1820 de 2016 como Conexo con los políticos. Luego entonces, no pueden ser cobijados por la Amnistía de Iure aludida en precedencia.

3.3.- DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA AMNISTIA DE IURE.

Establecida la procedibilidad del reconocimiento en favor del aquí condenado de la Amnistía de Iure que concede la Ley 1820 de 2016, en lo atinente a los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos y concierto para delinquir con fines terroristas, corresponde ahora determinar sus consecuencias, acorde con lo preceptuado en las disposiciones legales que se vienen estudiando.



3.3.1 DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA:

Al respecto se tiene que el artículo 5° del Decreto 277 de 2017, al referirse al ámbito de aplicabilidad de la Amnistía de Iure es claro en disponer:

“... ARTÍCULO 5°. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA AMNISTÍA DE IURE. La amnistía de iure concedida por la Ley tiene como efecto la declaración de la extinción de la acción penal, de las sanciones principales y accesorias, según el caso, así como de la acción civil y de la condena indemnizatoria, por parte del funcionario judicial competente.

Se aplicará a las personas a las que se hace referencia en el artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, a partir de la entrada en vigor de la misma, 30 de diciembre de 2016, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, el 1 de diciembre de 2016, previa solicitud escrita del interesado o de su apoderado ante la autoridad judicial competente, o de oficio por la misma. Su trámite será preferente sobre cualquier otro asunto de la oficina judicial.

Para los fines de esta norma se entenderá que la autoridad judicial competente lo es el fiscal delegado, el funcionario de conocimiento del régimen penal de adultos o del sistema penal para adolescentes, o el de ejecución de la pena, según el estado del proceso y de acuerdo con el estatuto de procedimiento penal aplicable.

(...)

Parágrafo 3. En los procesos con sentencia condenatoria en firme, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad o el juez del circuito de conocimiento para adolescentes competente, según el caso, aplicará la amnistía mediante decisión motivada en la que decretará la extinción de las sanciones principales y accesorias, así como de la condena indemnizatoria de los perjuicios.

Así las cosas, y armonizando lo anterior con el canon 41 de las Ley 1820 de 2016, se tiene que en favor de **XXXXXX** procede la declaratoria de extinción de las sanciones principales y accesorias que le fueran impuestas en los acumulados fallos de condena y sólo respecto de los delitos fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos y concierto para delinquir con fines terroristas, cuyo cumplimiento se viene vigilando, pues además se advierte que este Estrado Judicial es el competente para adoptar esta determinación, tal y como lo prevé el inciso tercero y lo reitera el parágrafo tercero de la norma que se acaba de recordar.

Se hace necesario precisar en cuanto hace a la sanción pecuniaria de Multa, que para el caso del delito de concierto para delinquir con fines terrorista concurre como parte de la sanción principal; luego entonces, procede de igual manera su declaratoria de extinción, se reitera, sólo en la proporción que fuera tenida en consideración en los fallos acumulados para ese específico delito.



También, resulta pertinente advertir que en el presente asunto el rematado **XXXXXX** no fue condenado al pago de perjuicios, de manera que no hay lugar en esta oportunidad a pronunciamiento alguno en ese sentido.

3.3.2.- DE LA READecuACIÓN DE LAS PENAS ACUMULADAS.

Como consecuencia del reconocimiento de la Amnistía de Iure en favor del condenado **XXXXXX**, sólo en relación con los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos y concierto para delinquir con fines terroristas, lo que surge como necesario ahora es entrar a readecuar la pena acumulada que finalmente quedará vigente, atendiendo las mismas consideraciones que en su momento fueron tenidas en cuenta por los falladores en el instante en que adelantaron el proceso de tasación de la pena.

En efecto, recordemos que el Juzgado Adjunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó a **XXXXXX** como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos a la pena principal de **88 meses de prisión**.

Ahora bien, a la anterior condena se le acumuló la sentencia irrogada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia con Funciones de Conocimiento, de fecha 19 de septiembre de 2012, en la que condenó a **XXXXXX** a la pena principal de 208 meses de prisión y multa de 1.250 s.m.l.m.v por los punibles de concierto para delinquir con fines terroristas y terrorismo.

En su momento, dicho sentenciador dosificó la pena de la siguiente manera: partió del delito más grave, esto es, Terrorismo, imponiéndole una pena de 160 meses de prisión, aumentándola en **48 meses por el delito de Concierto para delinquir con fines terrorista y multa de 1.250 s.m.l.m.v**; fijándola la pena definitiva a purgar en 208 meses y 1.250 s.m.l.m.v.

En este orden de ideas, tenemos que como quiera que los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos y Concierto para delinquir con fines terrorista fueron objeto de Amnistía de Iure, se proceda a redosificar la pena a favor de **XXXXXX** quedándole la misma en **160 meses de prisión por el delito de Terrorismo**, teniendo en cuenta los mismo criterios adoptados por el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena por el delito de Terrorismo.

3.4. DE LA LIBERTAD CONDICIONADA.

Dilucidado en los anteriores términos lo atinente a la Amnistía de Iure respecto de los delitos conexos por los que fuera condenado el peticionario, debe el Juzgado encaminar su análisis en dirección a verificar si el penado **XXXXXX** cumple con los requisitos exigidos para ser beneficiado de la libertad condicionada que en su favor impetra y respecto



de aquella conducta delictual que no es cobijada por los beneficios reconocidos con fundamento en la Amnistía de Iure.

Tal y como ya se ha anunciado, acorde con las evidencias procesales se tiene que el condenado **XXXXXX** fue también judicializado y finalmente sentenciado como responsable del delito de terrorismo,

Dentro de la actuación, se encuentra demostrado que la conducta delictiva ante referenciada, desplegada por el condenado **XXXXXX**, en realidad fué cometida con ocasión al conflicto armado, pues se reitera, demostrado quedo con suficiencia que el penado era miembro del frente 36 de las FARC que operaba en el noroeste Antioqueño.

Así mismo, suficiente evidencia se tiene que nos indica que el condenado **XXXXXX** ha permanecido privado físicamente de su libertad 64 meses y 16 días de prisión, quantum que a las claras resulta ser superior a los cinco (5) años exigidos por la normatividad.

De otro lado, obra dentro de la actuación acta de compromiso No. suscrita por el condenado **XXXXXX**, exigida por el artículo 14 del decreto 277 de 2017, en cuyo texto se indica que de manera voluntaria y de acuerdo a los establecido en los artículos 19, 35, 36 y 37 de la Ley 1820 de 2016, el firmante manifiesta su compromiso ante el Secretaria Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz a: (1) Someterse libremente a la Jurisdicción Especial para la Paz y quedar a disposición de ésta en situación de libertad condicional, y conforme a las condiciones establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición – SIVJRNR. (2) Informar todo cambio de residencia a la autoridad competente de la Jurisdicción Especial para la Paz. (3) A no salir del país sin previa autorización de la autoridad competente de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Por último, los hechos por los cuales resultó condenado **XXXXXX** acaecieron con anterioridad a la firma del Acuerdo de Paz el 24 de noviembre de 2016.

A partir de lo anterior se colige que el condenado **XXXXXX** cumple con las exigencias legales para resultar beneficiado con la Libertad Condicionada respecto del delito de Terrorismo, de conformidad con lo contemplado en los artículos 35 de la ley 1820 de 2016 y 10° y 11 del Decreto 277 de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, se librá la correspondiente boleta de Libertad Condicionada ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Por lo demás se dispondrá comunicar esta decisión a las autoridades competentes, incluida a la Alta Consejería para la Paz y la Secretaria Ejecutiva para la Jurisdicción Especial para la Paz para los efectos legales.



DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones que preceden y acorde con las normas recordadas, el Juzgado en esta oportunidad:

4.1. Reconocerá en favor del condenado **XXXXXX** la Amnistía de Iure respecto de los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos y Concierto para delinquir con fines terroristas.

4.2. En consecuencia, se declarará la extinción de las sanciones principales y accesorias que le fueran impuestas en relación con los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos y concierto para delinquir con fines terroristas, conforme lo expuesto en el presente proveído

4.3. Redosificará la pena en relación con el delito que no fue cobijado por la Amnistía de Iure que aquí se reconoce en favor de **XXXXXX**, quedando la sanción definitiva a purgar en **160 meses de prisión**.

4.4. Se concederá la Libertad Condicionada respecto del delito de Terrorismo, de conformidad con la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario 277 de 2017.

4.5. Como consecuencia de lo anterior, se librará la Boleta de Libertad Condicionada en favor del sentenciado **XXXXXX** ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

PRIMERO.- RECONOCER en favor del condenado **XXXXXX** la Amnistía de Iure que concede la Ley 1820 de 2016, por los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos y Concierto para delinquir con fines terroristas, acorde con lo considerado.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECLARAR LA EXTINCIÓN** de las sanciones principales y accesorias que le fueran impuestas en relación con los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos y Concierto para delinquir con fines terroristas, conforme lo expuesto en el presente proveído

TERCERO.- READECUAR la pena al condenado **XXXXXX**, en el monto fijado en este proveído, esto es, que la sanción principal que resulta redosificada queda en 160 meses de prisión.

CUARTO.- CONCEDER el beneficio de la Libertad Condicionada al condenado **XXXXXX**, respecto del delito de Terrorismo, por las consideraciones expuestas en este pronunciamiento.



QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad Condicionada en favor del sentenciado **XXXXX** ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

SEXTO.- REMITASE copia de esta providencia y del acta de compromiso que suscribió **XXXXX** a la Alta Consejería para la Paz y al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial de Paz, para los fines legales pertinentes.

SEPTIMO.- Una vez como este pronunciamiento alcance su ejecutoria, las diligencias se remitan con destino a la Jurisdicción Especial para la Paz.

OCTAVO.- Se reconoce personería a la Doctora, identificada con la cédula de ciudadanía No. y T.P No. del C.S de la Judicatura, como defensora del condenado **XXXXX**, conforme al poder que antecede, dentro de las presentes diligencias.

NOVENO.- Contra la presente proceden los recursos de ley.